



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-571/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MARÍA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA³

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** debido a que el acto impugnado **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

***Palabras clave:** improcedencia, solicitud de atracción, diligencia para mejor proveer, improcedencia, cambio de situación jurídica.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

1. Impugnación local. Refiere la parte actora que impugnó la elección de Guadalajara, Jalisco, al considerar, entre otras cuestiones, que se había vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales al incumplir el Instituto Electoral y de

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² Actor, promovente justiciable.

³ Colaboró **Manuel Mendoza Peña Loza**.

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ su deber constitucional de actuar con imparcialidad y neutralidad, de forma tal que no se podía tener certeza respecto al resultado de la elección.

2. Impugnación de Movimiento Ciudadano⁵. Señala que MC también controversió la elección de Guadalajara, alegando, entre otras cuestiones, que existían al menos 59 casillas vacías, por lo que solicitó el recuento de votos en sede jurisdiccional.

Asimismo, refiere que en ese juicio de inconformidad acudió como tercero interesado manifestando su inconformidad con dicho recuento, debido a que a su juicio no se actualizaban los supuestos establecidos en el artículo 637 bis del Código Electoral del Estado de Jalisco.⁶

3. Remisión de documentación. La parte actora indica que el veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷ el oficio 11449/2024 mediante el cual remitió copia certificada de diversa documentación consistente en actas de escrutinio y cómputo que presuntamente se encuentran alteradas o prefabricadas.

4. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de uno de agosto, mediante el cual la Magistrada instructora del Tribunal local, en los juicios de inconformidad JIN-180/2024 y su acumulado, entre otras cuestiones, como diligencia para mejor proveer, requirió al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local la remisión de diversa documentación.

5. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-571/2024.

⁴ En adelante Instituto Electoral local.

⁵ En adelante MC.

⁶ En adelante Código Electoral local.

⁷ En adelante Tribunal local.

5.1. Presentación y turno. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de agosto, la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, en la misma fecha por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-571/2024 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

También se requirió a la autoridad responsable para que de manera inmediata diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y cumplimiento del trámite.

5.3. Acuerdo Plenario. El once de agosto, esta Sala Regional determinó remitir las constancias del expediente en que se actúa derivado de la solicitud de atracción planteada por la parte actora respecto de su juicio de inconformidad local para controvertir la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

5.4 Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-65/2024. Mediante Acuerdo Plenario la Sala Superior de este Tribunal determinó improcedente la facultad de atracción y ordenó remitir el expediente al rubro indicado a esta Sala Regional a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por

un ciudadano, por su propio derecho para impugnar el acuerdo por el que, en esencia, una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, como diligencia para mejor proveer, requirió al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara la remisión de diversa documentación relativa a la elección de Ayuntamiento de esa localidad dentro de un procedimiento contencioso electoral en el interviene en defensa de sus derechos político electorales, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un **cambio de situación jurídica**, lo que actualiza la improcedencia de este medio de impugnación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando se advierta una improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Así, la referida ley en su artículo 11, inciso b) señala que, procederá el sobreseimiento **cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.**

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral establece en su artículo 74, que procederá el desechamiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo **modifique** o revoque **dejando el respectivo medio de impugnación sin materia.**

Ahora bien, respecto a dichos preceptos, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el elemento determinante para que proceda el desechamiento es que la decisión **deje totalmente sin materia el juicio**, es decir, porque desaparezca la controversia o bien, **se haya colmado la pretensión de la parte actora** en consecuencia de una modificación al acto impugnado.

Lo anterior, se encuentra en la Jurisprudencia 34/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁹

➤ **Caso concreto**

En el presente juicio, la parte accionante se inconforma con el acuerdo emitido el uno de agosto por una Magistratura del Tribunal local, en los expedientes JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024, mediante el cual determinó, en lo que al caso interesa, como diligencia para mejor proveer, requerir a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que remitiera copia certificada y legible de la siguiente documentación:

1. Toda aquella documentación adicional a la aportada a esa autoridad jurisdiccional, respecto del traslado y resguardo de los paquetes electorales. Así como de los traslados de la documentación y/o material electoral.
2. Acta de sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio y sus anexos, entre los que se encuentra el “Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, así como la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, la habilitación de espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento y el listado de participantes que auxiliaran al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones.”

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

3. Proporcionar el encarte de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara.
4. Los nombres de los Representantes de Casilla y Representantes Generales por los partidos políticos en el elección al Ayuntamiento de Guadalajara.
5. El reporte de incidencias del SIJE de la elección al Ayuntamiento de Guadalajara.

Para controvertir dicho acuerdo el promovente formula los siguientes motivos de reproche:

A. Indebida fundamentación y motivación. Refiere que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado por las razones que se precisan a continuación:

-Las disposiciones utilizadas como fundamento no facultan al Tribunal responsable a modificar de forma discrecional el procedimiento previsto para la resolución de los juicios de inconformidad, ni le permite abrir una segunda oportunidad para que el Instituto local cumpla con la entrega del expediente completo.

-Trastoca el principio de definitividad en materia electoral, ya que la introducción de elementos de pruebas que no son supervenientes, en esta etapa del proceso viola el principio de definitividad al indebidamente permitir e impulsar la presentación de pruebas que no fueron aportadas en la etapa correspondiente.

-Una vez presentado el juicio de inconformidad la *litis* se traba con la respuesta y los elementos sostenidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

-La introducción de nuevos elementos de prueba en esta etapa, no puede generar el ánimo de que la autoridad entregó información real, por el contrario, hace presumir que esa información estuvo manipulada toda vez que se omitió su respectiva cadena de custodia afectando aún más la certeza y la confianza en el resultado electoral contraviniendo los principios de definitividad y seguridad jurídica, razón por la cual solicita se desestimen los nuevos elementos de prueba presentados en esta etapa.

B. Abuso de facultades de instrucción. Señala que le causa agravio que mediante el acuerdo reclamado se esté requiriendo documentación que el Instituto Electoral local tendría que haber entregado en el plazo previsto en el artículo 534 párrafo 1 del Código Electoral local.

Asimismo, destaca que previo al requerimiento impugnado el Instituto Electoral local remitió al Tribunal local el oficio 11449/2024 de fecha veintiséis de julio en el que señaló que “...*después de una búsqueda exhaustiva y en alcance a lo ordenado en el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente citado al margen superior, le remito copia certificada de los documentos que se describen a continuación...*” Asimismo indica que posteriormente aparece la descripción de decenas de actas de escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, considera que resulta ilegal que en este momento a cuarenta y seis días del término para entregar el expediente de la elección y el informe circunstanciado, el Tribunal local esté recibiendo y requiriendo documentación electoral que tenía que haber sido enviada en los términos que establece el mencionado artículo 534.

Finalmente, refiere que con ello, el Instituto Electoral se contradice con lo que expresó en su informe circunstanciado, además, que existe un claro abuso de instrucción del Tribunal local.

C. Certeza y principio de contradicción. Refiere que le causa agravio que el Tribunal local está introduciendo a la *litis* y al juicio constancias y elementos novedosos, lo que afecta la certeza de cuales serán las constancias con las que se resolverá, y que no le de vista para objetarlos, lo que afecta el principio de contradicción, por tal razón considera que el Tribunal está afectando la equidad procesal porque está propiciando que la autoridad administrativa electoral perfeccione el expediente en que se sustenta la elección y la constancia de mayoría y, que lo haga fuera de los plazos legales.

D. Imparcialidad, equidad e igualdad. Alega que existe un claro contubernio entre el Instituto Electoral local y el Tribunal local para actuar con total parcialidad; afectando la equidad e igualdad procesal de las partes, pues aunado a que dicho oficio y *motu proprio* dichas autoridades se encuentran introduciendo elementos novedosos que no son pruebas supervenientes, y respecto de las solicitudes en las que ha expuesto la necesidad de requerir, el Tribunal local no les han dado trámite alguno.

Al respecto, refiere que él ha buscado por diversos medios que el Tribunal local atienda su solicitud del listado nominal que considera es indispensable para resolver, así como las videograbaciones de la bodega, sin embargo, el Tribunal local ha sido omiso.

Por dichos motivos estima que el acuerdo impugnado debe revocarse y desestimarse el material que indebidamente aportó el Instituto Electoral local a solicitud del Tribunal local.

De lo anterior, este este órgano jurisdiccional advierte que¹⁰, la pretensión del actor consistía en que se revocara el acuerdo impugnado y que esta Sala Regional conociera del juicio de

¹⁰ Ello, es acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

inconformidad que interpuso para combatir la elección del Ayuntamiento de Guadalajara al peticionarlo mediante una solicitud de atracción.

Al respecto, es un hecho público y notorio¹¹ que el doce de agosto último, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió¹² las impugnaciones atinentes a la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, entre ellas, la de la parte actora.

En consecuencia, esta Sala concluye que al determinar la Sala Superior improcedente la solicitud de atracción planteada por el promovente y resolver el Tribunal local el medio de impugnación indicado, se generó un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia el acto combatido a través del presente juicio.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 numeral 3 y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es desechar la demanda presentada por el promovente.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 78, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal establece que cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, deberá darse vista a la parte actora acompañando copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el presente caso, se estima innecesario otorgar la vista indicada, ya que no se trata de un asunto ordinario, en razón de que la falta de materia del acuerdo combatido deriva de que, al

¹¹ Que se hace valer en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹² Tal y como se advierte de la dirección electrónica: <https://www.triejal.gob.mx/jin-180-2024-y-acumulado-10ago2024/>

ser un acto intraprocesal, el acto que le podría deparar un perjuicio es la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes de los juicios de inconformidad JIN-180/2024 y su acumulado JIN-181/2024. De ahí que, al emitirse la resolución respectiva, ante el cambio de situación jurídica, no hay materia sobre la cual emitir pronunciamiento en este asunto.

En este sentido, es un hecho notorio, que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución dictada en los expedientes locales ya que el pasado dieciséis de agosto impugnó dicho fallo ante el Tribunal local mediante la presentación de un juicio de la ciudadanía que motivó la integración del expediente SG-JDC-587/2024 del índice de esta Sala Regional.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda que motivó la integración del medio de este medio de impugnación.

Notifíquese; electrónicamente a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones

¹³ Lo que se hace valer en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.